

**INFORME No. 68/23**

**PETICIÓN 398-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GERMÁN VALENZUELA CARABALÍ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 76

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 68/23. Petición 398-11. Admisibilidad.

Germán Valenzuela Carabalí y otros. Colombia. 7 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sofía López Mera, Alexander Montaña, Asociación Movimiento Campesino de Cajibío, Asociación para el Desarrollo Alternativo Minga, Corporación Justicia y Dignidad |
| **Presunta víctima:** | Germán Valenzuela Carabalí, Adolfo Benalcazar, Eris Arturo Camayo Gueitio, Dagoberto Velasco Chaguendo, Silvio Velasco, Diego Arnulfo Camayo Gueitio, Bernardo Valencia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de marzo de 2011 |
| **Información adicional en la etapa de estudio:** | 15 de marzo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de agosto de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 16 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria sostiene que el Estado de Colombia es responsable por la detención arbitraria, agresiones y asesinato de campesinos durante la Masacre de la Pedregosa, así como por la impunidad y falta de reparación integral de los hechos hasta el presente, en perjuicio de sus familiares.
2. La parte peticionaria narra que el 16 de noviembre de 2000 el comandante de policía del Municipio de Morales fue informado sobre la presencia de grupos paramilitares en algunas zonas aledañas al municipio, de la versión de los pobladores según la cual se dirigía al vecino municipio de Cajibío en dirección a la vereda La Pedregosa. Estos hechos fueron informados por el comandante de policía al alcalde del Municipio de Morales mediante oficio fechado, el 16 de noviembre de 2000, y radicado con el No 213.
3. El 20 de noviembre 2000, en la ciudad de Popayán, ante la delicada situación de orden público y las recurrentes masacres y homicidios selectivos acaecidos en el departamento de Cauca a partir del segundo semestre del 2000, las autoridades civiles, militares y policiales, convocaron a un consejo de seguridad para evaluar la situación de orden público en el departamento. En dicho consejo de seguridad el señor alcalde del municipio de Morales señaló con claridad sobre la presencia de grupos paramilitares en su municipio y la movilización de estos grupos criminales hacia las zonas rurales del vecino municipio de Cajibío.
4. El 23 de noviembre de 2000 en horas de la noche un grupo de paramilitares que portaban insignias de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), algunos con los rostros cubiertos con pasamontañas llegaron a la casa de la familia Camayo, ubicada en la vereda Santa Catalina, perteneciente al corregimiento de la Pedregosa. En este lugar los paramilitares revisaron las viviendas argumentando que en el lugar existía armamento oculto y propaganda subversiva, posteriormente retuvieron y llevaron a los hermanos Eris Arturo Camayo y Diego Arnulfo Camayo, quienes vivían en casas contiguas. Durante toda la noche los sometieron a intensos interrogatorios y los acusaron de ser colaboradores de grupos guerrilleros.
5. A las 6:00 de la mañana del 24 de noviembre de 2000 el grupo de paramilitares llevó a los hermanos Eris Arturo Camayo y Diego Arnulfo Camayo hasta la cabecera urbana de la vereda la Pedregosa. Una vez allí, instalaron un retén en la entrada y la salida del lugar, entre los paramilitares que se encontraban en el retén había tres que tenían sus caras cubiertas con pasamontañas. En el lugar del retén requisaron a todas las personas que transitaban por el lugar, reteniendo motocicletas, pidiendo documentos de identificación e interrogándolos sobre la presencia de la guerrilla en el sector. Entre las personas que retuvieron se encontraban los señores Adolfo Benalcazar y Germán Valenzuela Carabali, quienes llegaron procedentes de la vereda Buena Vista en una motocicleta. Los paramilitares les pidieron los documentos de identificación. Una vez verificados, Germán Valenzuela le preguntó a los paramilitares si podían seguir, uno de los paramilitares le dijo que no, y Germán contestó: “¿Por qué no me dejan seguir si estamos en un país libre?” Los paramilitares se molestaron con las afirmaciones de Germán y de inmediato lo amarraron, lo golpearon, y estando vivo le quemaron la cara con ácido. La motocicleta de Germán fue incinerada.
6. Posteriormente retuvieron al señor Dagoberto Velasco Chaguendo y a su padre, el señor Silvio Velasco, y los unieron al grupo de Germán Valenzuela Carabali, Adolfo Benalcazar, Eris Arturo Camayo, Diego Arnulfo Camayo y Bernardo Valencia. Los amarraron de pies y de manos y las trasladaron unos ciento veinte metros adelante cerca de la capilla del corregimiento.
7. Hacia las 10:00 de la mañana miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en el lugar donde se encontraban las personas retenidas por los paramilitares. Bernardo Valencia, Adolfo Benalcazar y Silvio Velasco lograron escapar entre los matojos en tanto el enfrentamiento continuaba. A todo esto, Dagoberto Velasco Chaguendo, Luis Germán Valenzuela Carabali, Eris Arturo Camayo y Diego Arnulfo Camayo fueron asesinados por los paramilitares en la iglesia del poblado.
8. Durante el enfrentamiento con la guerrilla los paramilitares recibieron apoyo terrestre de unos treinta hombres del Ejército Nacional quienes entraron por la vereda de Santa Catalina, y apoyo aéreo por medio de helicóptero de la fuerza aérea. Los paramilitares que participaron de la acción señalan que intercambiaron municiones con los efectivos militares y fueron estos quienes los ayudaron a salir de la zona. Los paramilitares salieron del sitio en donde cometieron la masacre sin que las autoridades militares y de policía lograran reprimir la acción criminal. En el casco urbano del municipio de Cajibío se encontraban miembros del Ejército, y autoridades policiales, y la distancia entre este lugar y el corregimiento de la Pedregosa es solo de quince kilómetros.
9. Los cadáveres de Dagoberto Velasco Chaguendo, Luis Germán Valenzuela Carabali, Eris Arturo Camayo, y Diego Arnulfo Camayo fueron recogidos al día siguiente por miembros de la comunidad la Pedregosa que tuvo que llevarlos hasta el casco urbano del municipio de Cajibío para que las autoridades formalizaran el levantamiento de los cadáveres.
10. Los hechos de la masacre originaron el desplazamiento forzado de los campesinos de las veredas del corregimiento de la Pedregosa y de veredas aledañas hacia las ciudades de Popayán, Cali y los municipios de Morales y Piendamó.
11. La parte peticionaria argumenta que los hechos de la masacre de la Pedregosa fueron conocidos por el Estado, que ha impulsado una investigación judicial. Sin embargo, dicha investigación no logró establecer y sancionar los responsables. Según la parte peticionaria, en resumen: i) los hechos fueron objeto de investigación de la Fiscalía 55 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Cali, bajo el radicado No 1779; ii) en marzo de 2018 el proceso continuaba en etapa de instrucción; iii) la Fiscalía ha vinculado, mediante indagatoria, solo a algunos de los paramilitares; a pesar de que en diferentes declaraciones se ha hecho alusión a los integrantes del “Bloque Héroes de Ortega”, o “Autodefensas de Ortega”, grupo paramilitar que tenía permanencia en el municipio desde los años 1980, cuyos integrantes fueron indultados por el decreto 128 de 2003, la Fiscalía no ha individualizado a todos los integrantes de este grupo; iv) la inminencia de la masacre era conocida por los funcionarios públicos de las administraciones municipales de Cajibío y Morales; de hecho, señala la parte peticionaria, el papel de los paramilitares en la región había sido objeto de un Consejo Departamental de Seguridad cuatro días antes de los hechos; v) a pesar de lo anterior, la Fiscalía no ha investigado adecuadamente qué tipo de alianzas existieron y existen entre funcionarios públicos civiles y militares con los grupos paramilitares; vi) la Fiscalía tampoco habría mostrado avance alguno con respecto a los militares que participaron en apoyo de los paramilitares el día de la masacre.
12. Asimismo, la parte peticionaria ha indicado, en su escrito de marzo de 2018, que el proceso penal fue suspendido, y que a partir de agosto de 2014 quedaron en libertad los paramilitares postulados en el marco de la Ley de Justicia y Paz; y denuncian que no se produjo condena penal ni en la justicia ordinaria, ni en la jurisdicción de Justicia y Paz.
13. La parte peticionaria considera que el camino que han realizado las presuntas víctimas en la jurisdicción ordinaria ha resultado revictimizante, pues se trataría de una justicia tardía; llena de dilaciones por parte de las instituciones; que no cumple sus deberes de investigación; y que provoca desesperanza para quienes buscan un ideal de justicia en este proceso. Asimismo, considera que la llamada Jurisdicción Especial para la Paz tampoco ayuda al propósito de satisfacer los derechos de las víctimas, pues se trata, según la parte peticionaria, de una justicia parcial y representativa de la impunidad, ya que cargada de beneficios penales y premiaciones de penas alternativas a los responsables, amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal y disminución de penas. A la luz del expuesto, la parte peticionaria expresa, en su escrito de marzo de 2022, que preferiría que el proceso fuera juzgado en la jurisdicción ordinaria.

*Posición del Estado colombiano*

1. Colombia, tras presentar su resumen de los alegatos de la parte peticionaria, informa que por los hechos ocurridos el 23 y 24 de noviembre de 2000 en el corregimiento de La Pedregosa, se adelantó el proceso penal Radicado No. 1779. Este proceso estaría actualmente asignado al Fiscal No. 75 adscrito a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH).
2. En el marco de dicho proceso, el 14 de febrero de 2018 se cerró parcialmente la investigación seguida en contra de José María Erazo Sarmiento. Esta decisión fue revocada el 23 de abril de 2018. El 20 de abril de 2018, la Fiscalía 75 DECVDH precluyó la investigación seguida en contra de Jorge Enrique Julio Hoyos. Igualmente, en esa fecha se cerró parcialmente la investigación seguida en contra de Rubinder Becoche Sánchez. El 30 de mayo de 2018 el ente investigador suspendió la investigación seguida en contra de Elver Antonio Contreras Ortega, por haber confesado y ser postulado de la Ley de Justicia y Paz.
3. El 31 de mayo de 2018 la Fiscalía 75 DECVDH profirió resolución de acusación en contra de Rubinder Becoche Sánchez, alias “Mono”, por los delitos de terrorismo, secuestro simple y homicidio agravado. En la resolución de calificación del mérito sumario, el Fiscal 75 hizo un análisis del acervo probatorio que conformaba del expediente de la investigación. Señaló entre los elementos probatorios recaudados los siguientes; actas de inspección del cadáver de las víctimas; registros de defunción de las víctimas; protocolos de necropsia de las víctimas; análisis de balística practicado por el CTI; más de treinta y un informes investigativos; más de cincuenta declaraciones; diecisiete diligencias de indagatoria; entrevistas; cartillas dactilares; y decisiones de situación jurídica. Para el Estado, los elementos probatorios estudiados demuestran una surtida actividad procesal en el caso. En mayo de 2019, según informó el Estado, el proceso penal se encontraba en etapa de juicio contra el señor Rubinder Becoche Sánchez.
4. Adicionalmente, los hechos objeto de estudio fueron investigados en el marco de la Ley de Justicia y Paz. El Estado indica que la Fiscalía General de la Nación informó que la masacre de la Pedregosa fue documentada por la Dirección de Justicia Transicional de Cali, en el marco del Plan Integral de Investigación Priorizada del año 2013 (patrones de macro criminalidad) implementado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. En el marco de este proceso de justicia transicional se llevaron a cabo imputaciones colectivas parciales de cargos e imposición de medida de aseguramiento, los días 15 de mayo de 2012 y 19 de septiembre de 2013. Las imputaciones colectivas se surtieron ante los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C, por los delitos de homicidio. En mayo de 2019, según informó el Estado, el proceso se encontraba a la espera de proferir sentencia de primera instancia ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.
5. El Estado argumenta que la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos es una obligación de medio, y no de resultado; y considera que todo lo anterior demuestra que el Estado ha ejercido, de manera diligente, la función investigativa. Asimismo, que la judicialización de los hechos no ha excedido el plazo razonable a la luz de las actuaciones diligentes de la jurisdicción nacional, así como frente a la complejidad del caso. Dicha complejidad se expresa en: i) las dificultades particulares de orden probatorio para determinar, más allá de toda duda razonable, las responsabilidades individuales en los hechos perpetrados; ii) la complejidad del contexto de conflicto armado colombiano y el número de violaciones a los derechos humanos cometidos por el Bloque Colima de las AUC; iii) el número plural de víctimas.
6. El Estado considera además que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos en relación con la acción de reparación directa. Informa que el 22 de noviembre de 2002 la acción de reparación directa fue interpuesta en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. La demanda solicitó que se declare administrativamente responsable a estas entidades por los prejuiciosos causados con motivo de la muerte de Luis Germán Valenzuela Carabalí, Dagoberto Velazco Changuendo, Eris Arturo Camayo Guetio y Diego Arnulfo Camayo. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca emitió fallo de primera instancia el 7 de julio de 2011, negando las pretensiones de los demandantes.
7. Ante el expuesto, los demandantes interpusieron un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. Recurso que fue admitido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2012. Los días 17 de octubre de 2012 y 27 de noviembre de 2012, fueron emitidos autos de solicitud de pruebas, entre las cuales se requieren los expedientes de las investigaciones penales desarrolladas por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Cali y por la Unidad de Justicia y Paz. El 23 de enero de 2013, fueron recibidas copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario. El 5 de febrero de 2013, se emitió oficio requiriendo a la Fiscalía General de la Nación. El 6 de marzo de 2013, fue emitido auto de traslado a las partes de los documentos remitidos por la Fiscalía General de la Nación. El 20 de marzo de 2013, fue recibido el memorial de la Fiscal 40 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. El 21 de febrero de 2014, diferentes documentos fueron trasladados a las partes para que estas ejercieran su derecho de contradicción. El 4 de abril de 2014 se corrió traslado a las partes para que se presentaran los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 26 mayo de 2016 el proceso pasó al despacho del magistrado ponente para fallo de segunda instancia, con el fin de resolver recurso de apelación.
8. Para el Estado, lo anterior demuestra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha obrado de manera diligente frente al trámite de la acción de reparación directa; y que esta vía no había sido agotada, una vez que el recurso interpuesto por las presuntas víctimas aún se encontraba surtiendo trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado.
9. En conclusión, el Estado considera que los alegatos presentados por los peticionarios han sido estudiados por las instancias internas, de manera que la Comisión Interamericana no se encontraría facultada para estudiar los hechos sin convertirse, indebidamente, en un “tribunal de alzada” o “cuarta instancia” frente a los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5).
2. En relación con el proceso penal ordinario, la parte peticionaria informa que el proceso continuaba en etapa de instrucción en marzo de 2018, y señala que las investigaciones habían sido insuficientes con respecto a todos los involucrados y la tolerancia y convivencia de funcionarios públicos civiles y militares. Asimismo, señala que el proceso fue suspendido, y que a partir de agosto de 2014 quedaron en libertad los paramilitares postulados en el marco de la Ley de Justicia y Paz. El Estado, de su parte, informa que el proceso penal ha tramitado hasta que, en febrero, abril y mayo de 2018, las investigaciones fueron cerradas respectivamente en contra del Sr. Hoyos; parcialmente cerradas en contra de Rubinder Becoche Sánchez; y suspendidas en contra de Elver Antonio Contreras Ortega, en virtud de la Ley de Justicia y Paz. Adicionalmente, el 31 de mayo de 2018 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de Rubinder Becoche Sánchez por los delitos de terrorismo, secuestro simple y homicidio agravado. En mayo de 2019, el proceso penal se encontraba en etapa de juicio contra Rubinder Becoche Sánchez.
3. En cuanto al proceso de justicia y paz, la parte peticionaria informa, en marzo de 2022, que tampoco se concluyó, además de considerar la jurisdicción de justicia y paz como parcial y conducente a la impunidad. El Estado indica que en mayo de 2019 el proceso se encontraba a la espera de proferir sentencia de primera instancia ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.
4. Con respecto al proceso administrativo, el Estado informa que la acción de reparación directa fue interpuesta el 22 de noviembre de 2002 y rechazada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de julio de 2011. El recurso de apelación en contra de dicha decisión fue admitido el 20 de abril de 2012. La información más reciente presentada por el Estado indica que el proceso había pasado al despacho del magistrado ponente para fallo de segunda instancia el 26 de mayo de 2016.
5. En ese sentido, la Comisión advierte que, pese a los aportes del Estado sobre los avances indicados alcanzados en los procesos internos, han transcurrido más de veintidós años desde el momento en que ocurrieron los hechos, sin que el Estado lograra concluir los procesos penales; y que en general, hasta la fecha no se han individualizado ni sancionado a los responsables.
6. El requisito del agotamiento previo no puede interpretarse de tal manera que produzca un impedimento prolongado o injustificado del acceso al sistema interamericano. La CIDH ha determinado que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
7. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención, el plazo de presentación de seis meses no resulta aplicable en los casos en que procede una excepción al agotamiento de los recursos internos. En estos casos, la Comisión debe analizar en conformidad con el artículo 32.2 de su reglamento si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en atención a la fecha en que ocurrió la presunta violación y las circunstancias de cada caso. En el presente caso, la Comisión nota que las alegadas detenciones arbitrarias, agresiones y muerte de campesinos en el contexto de la llamada Masacre de la Pedregosas se produjeron en noviembre de 2000, y que la petición fue recibida el 29 de marzo de 2011 mientras seguían los procesos internos de investigación. Observa también que la alegada denegación de justicia e impunidad se extiende hasta el presente, más de veintidós años después de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, y debido al contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable.
8. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
9. Finalmente, con respecto a la acción de reparación directa interpuesta en favor de algunas de las presuntas víctimas, el Estado ha planteado la falta de agotamiento de los recursos judiciales internos; a lo que la parte peticionaria no ha aportado información o argumentos que permitan establecer que dicho proceso se agotó o que sería procedente alguna excepción. En este sentido, no puede establecerse el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos respecto de este extremo de la petición, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, no siendo materia de fondo del presente asunto lo actuado por el Estado colombiano en dicho proceso[[8]](#footnote-9).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana toma nota de que la presente petición incluye alegatos referentes a las detenciones arbitrarias, agresiones y muerte de campesinos en el contexto de la llamada Masacre de la Pedregosas, así como la impunidad de los hechos y la falta de integral reparación de los daños asociados.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo[[9]](#footnote-10). En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por la parte peticionaria en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano.
3. La información aportada indica posible negligencia, complicidad o participación de agentes estatales en los hechos narrados, lo que merita un análisis de fondo por posible violación a la integridad personal y a la vida. Adicionalmente, los alegatos referentes a los procesos internos podrían caracterizar posibles violaciones a las garantías y protección judiciales como consecuencia, *inter alia*, de demora irrazonable, falta de debida diligencia, impunidad y falta de reparación integral y oportuna.
4. La Comisión considera que, de ser probados, los alegatos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Germán Valenzuela Carabalí, Adolfo Benalcazar, Eris Arturo Camayo Gueitio, Dagoberto Velasco Chaguendo, Silvio Velasco, Diego Arnulfo Camayo Gueitio, Bernardo Valencia y sus familiares, en los términos del presente informe, debidamente individualizados en la etapa de fondo; todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.
5. En conclusión, a modo informativo, la Comisión recuerda que denuncias de masacres cometidas por paramilitares en Colombia asociados a las AUC, fueron recogidas en distintos documentos adoptados por la CIDH[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 296/22. Petición 1519-13. Admisibilidad. Marlene Zapata Borja y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 296/22. Petición 1519-13. Admisibilidad. Marlene Zapata Borja y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022, párrafo 29; CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)
8. De hecho, al momento de la redacción del presente informe los peticionarios no habían presentado sus últimas observaciones, a pesar de que desde hacía varios meses se les había otorgado una prórroga. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 296/22. Petición 1519-13. Admisibilidad. Marlene Zapata Borja y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022, párrafo 31. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase, *v.g.*, CIDH, Informe No. 76/22. Petición 1721-12. Admibisibilidad. Masacre de Pichilín. Colombia. 24 de abril de 2022; CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022; CIDH, Informe No. 254/21. Petición 1846-11. Admisibilidad. Giovanni Guzmán Pérez y otros (Masacre de Puerto Patiño). Colombia. 26 de septiembre de 2021; CIDH, Informe No. 34/01. Caso 12.250. Admisibilidad. Masacre de Mapiripán. Colombia. 22 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-11)